



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2013-00638-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES – INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
DEMANDANTE	EIMIS DE JESÚS INFANTE BONILLA C.C. 22.651.048
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO C.C. 73.239.497
PAGADOR	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia, pendiente de resolver incidente de responsabilidad contra el pagador. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 29 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide esta agencia judicial, el incidente de desacato promovido por la señora Eimis De Jesús Infante Bonilla, en contra de la Dra. Paula Andrea Morales Soto identificada con C.C. 1.064.985.963, en su calidad de Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

1. La señora Eimis De Jesús Infante Bonilla mediante escrito del 22 de agosto del año 2018, solicitó apertura del trámite incidental de desacato contra la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, al estimar que el pagador de manera reiterada ha incumplido su obligación de aplicar en estricto sentido los descuentos ordenados por concepto de alimentos definitivos a cargo del demandado.
2. En proveído del 27 de febrero de 2014, este Estrado Judicial resolvió fijar alimentos definitivos a favor de las menores Luis Enrique y María José Arrieta Infante, a cargo de su progenitor el señor Luis Miguel Arrieta Turizo, en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) de todo lo que devengue por cualquier concepto en la entidad que labore o llegare a laborar, que percibe en su calidad de empleado de la



entidad criticada en el presente trámite, o de aquella en la que llegare a laborar.

3. Asimismo, en el numeral 2º de la citada providencia, se ordenó oficiar al pagador a fin de efectuar las medidas cautelares decretadas, debiendo consignar dichos dineros en la cuenta judicial del despacho dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.
4. Por medio del oficio No. 405 del 27 de febrero de 2014, se comunicó la referida orden al pagador Secretaría de Educación de Córdoba, siendo remitido por correo según consta a folio 56 al 58 del cuaderno de alimentos, y de acuerdo con la certificación expedida por DISTRIENVIOS S.A.S. (visible a folio 57), en la que se observa que en efecto fue recepcionado por la entidad en cuestión.
5. Posteriormente, frente a las omisiones del pagador, la parte actora solicitó requerir repetidas veces al mismo, a efectos de obtener el pago de las cuotas alimentarias de las menores, tal como se denota en el cuaderno de alimentos de los folios 62, y 69, advirtiéndose que a folio 65 del plenario reposa oficio de la convocada en que afirma aplicar la orden contenida en la sentencia del 2014, posteriormente el despacho continuo requiriéndole para el pago, sin que hasta la fecha obre en el plenario respuesta alguna de tal entidad.
6. Cabe anotar, que el porcentaje fijado en sentencia del 27 de febrero de 2014 se modificó en proceso seguido de disminución al 30% a partir del proveído del 29 de noviembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

En auto del 25 de febrero de 2019 el despacho admitió el incidente de desacato propuesto, y ordenó correr traslado a la empresa incidentada, por el término de tres (3) días.

En alcance a lo anterior, en fecha del 20 de marzo de 2019 la entidad cuestionada mediante el correo institucional del despacho solicitó copia de la sentencia del 27 de febrero de 2014, petición a la cual se le dio respuesta el 29 de marzo de 2019.

Sin embargo, debido a la falta de respuesta de la referida entidad este juzgado en auto del 6 de agosto de 2019 procedió a requerirla nuevamente a fin de que informara lo pertinente con relación a las actuaciones tendientes a ejecutar la sentencia definitiva, frente al cual solo se recibió por



el correo institucional respuesta el 15 de octubre de 2019 con comentario indicando “Se registró embargo en sistema”.

Seguidamente, en aras de garantizar el debido proceso en proveído del 11 de diciembre de 2019 se apertura a pruebas el incidente, y se oficia nuevamente a la Secretaría de Educación de Córdoba quien en documento recepcionado el 29 de enero de 2020, informa que:

“En atención al oficio No. 2608 de 11 de diciembre de 2019, les informamos que a partir del Agosto de 2018 se modificó el concepto para realizar el descuento de la cuota alimentaria al señor Luis Miguel Arrieta Turizo, pasó de un valor fijo a el 35% tal y como se ordenó mediante oficio No. 405 de Febrero de 2014.

Esta situación se evidenció gracias a una petición realizada por la señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA el 24 de Julio de 2018, además se incluyó el descuento sobre la prima de servicios, la cual no existía en la fecha que fue decretado el embargo sobre el señor LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO.

Anexamos, pantallazo del módulo de embargos de nuestro sistema en el cual se evidencia las modificaciones anteriormente señaladas y copia de respuesta a derecho de petición de la señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA”.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de familia, para el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando el obligado se encuentre vinculado laboralmente a una empresa, el juez podrá ordenar al respectivo pagador y/o empleador descontar y consignar los dineros correspondientes a la cuota alimentaria, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el que igualmente reza que “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”. (Subrayado fuera de texto).

Para resolver el incidente propuesto contra la Secretaría de Educación de Córdoba, lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si el pagador le dio cumplimiento a cabalidad a la decisión dictada en sentencia del 27 de febrero de 2014.

En otros términos, para poder sancionar por desacato se requiere no sólo acreditar el aspecto objetivo, típico o externo del comportamiento, sino que es menester establecer, también y de manera central, que por el accionado se ha incurrido en culpa (aspecto subjetivo) o negligencia ante la orden judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con la citada norma, debe demostrarse que efectivamente el pagador no ha acatado en



debida forma la orden judicial, que fijó alimentos definitivos a favor de los menores Luis Enrique y María José Arrieta Infante.

En lo que atañe a la controversia particular, alega la incidentalista que el pagador, no ha aplicado los descuentos en el porcentaje exacto que fue ordenado por este Juzgado en la citada providencia, razón por la cual promovió el incidente y acreditó con los comprobantes mensuales de nómina del periodo comprendido entre febrero de 2014 hasta la fecha de presentación del incidente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se observa que el pagador, solo se limitó a manifestar haber registrado el embargo a fin de acatar la decisión del 27 de febrero de 2014 y reconoció que solo a partir de 2018 comenzó a aplicar el embargo sobre la prima de servicios del demandado pues la misma no existía para el momento en que se dictó la sentencia que fijó alimentos definitivos, según se observa del Decreto No. 1545 de 2013.

No obstante, dicha entidad no emitió pronunciamiento alguno con relación a los montos presuntamente dejados de descontar, ni muchos allegó pruebas tendientes a demostrar si registró la medida en el porcentaje estrictamente señalado por esta agencia, pese a los constantes requerimientos efectuados por parte de este juzgado en aras de garantizar los alimentos de los referidas menores, siendo esta una conducta repetitiva tanto en el curso del proceso de alimentos como en el presente trámite.

Adicionalmente, en aras de contrastar los argumentos de ambas partes en el asunto objeto de estudio, es del caso señalar que consultada la base de depósitos judiciales correspondiente a este proceso se vislumbra que el pagador efectuó consignaciones periódicas desde febrero de 2014 hasta agosto de 2019, sin embargo, de bulto se observa que las sumas descontadas se mantuvieron fijas sin haber incrementado anualmente conforme ocurría con los ingresos del demandado, pues recuérdese que la secretaría criticada en este trámite, le asistía el deber legal de descontar el 35% de la totalidad de los emolumentos percibidos año a año por el extremo pasivo, siendo evidente que así como aumentaba anualmente el salario de aquel debió aumentarse la cuota alimentaria.

Para este despacho, este aspecto pone de relieve que la orden de alimentos definitivos al interior del proceso de alimentos, luce incumplida, pues las cuotas alimentarias canceladas mientras se mantuvo vigente el porcentaje ordenado en sentencia del 27 de febrero de 2014, es decir, desde dicha fecha hasta su disminución en proveído del 29 de noviembre



de 2019, debieron corresponder al 35% de todos los ingresos del demandado reflejando con ello un verdadero incremento anual de los montos mensualmente percibidos por la activa, cuando en realidad aquella solo recibió la misma cuota fijada durante todo ese período muy a pesar de que el sueldo del extremo pasivo si aumentó de manera anual; así pues, se tiene que con sus omisiones la entidad pagadora del demandado ha venido vulnerando los derechos de los menores, como quiera que no obra prueba en el proceso tendiente a desvirtuar las acusaciones invocadas por la parte actora, ni comunicación del pagador que justifique el incumplimiento en los descuentos y consignaciones que por concepto de alimentos ha debido realizar.

Bajo este panorama, advierte el despacho que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo con anterioridad reseñado, cuya parte resolutive en su numeral 2º impone la obligación al pagador de descontar del salario y demás emolumentos que percibe el señor Luis Miguel Arrieta Turizo, el treinta y cinco por ciento (35%), dineros que ha debido consignar a órdenes de este Juzgado a nombre de la demandante y en favor de sus menores hijos, desde febrero de 2014 hasta noviembre de 2019.

Máxime si respecto a la responsabilidad solidaria del pagador en los procesos de alimentos, la Corte Constitucional en torno a norma similar, dispuesta en su momento por el Código del Menor, ha precisado que:

“(…), la solidaridad no es un modo de satisfacer las obligaciones, sino una manera de ser de las mismas, impuesta por la ley o estipulada por las partes, que permite al acreedor o al deudor exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el pago de todo lo debido –artículo 1.568 C.C .

De manera que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, al disponer que el empleador o el pagador se comprometen de igual modo que el alimentante a responder por la obligación, si habiendo recibido la orden de descontar del salario del principal obligado la cuota alimentaria no lo hacen, no prevé la satisfacción de la prestación, aunque amplía las posibilidades del acreedor para obtener la solución.

Quiere decir entonces que los jueces de familia, o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que la cuota alimentaria no está siendo descontada de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado”.

Ante estas evidencias, se colige que la Dra. Paula Andrea Morales Soto identificada con C.C. 1.064.985.963, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, está



incurriendo en desacato, toda vez que su comportamiento silente conduce a establecer que no existe justificación para desatender la sentencia del 27 de febrero de 2014, lo que obliga a imponer la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, estos es, declarar responsable solidario al referido pagador por los dineros que por concepto de alimentos no han sido descontados al demandado Luis Miguel Arrieta Turizo y consignados a nombre de la señora Eimis De Jesús Infante Bonilla.

RESUELVE:

Único: Declarar RESPONSABLE SOLIDARIO al pagador representado por la Dra. Paula Andrea Morales Soto identificada con C.C. 1.064.985.963, en su calidad de Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, de las sumas no descontadas al señor Luis Miguel Arrieta Turizo C.C. 73.239.497, que por concepto de alimentos se decretaron en sentencia del 27 de febrero de 2014 en porcentaje del 35% que se mantuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2019 cuando se disminuyó la cuota, en favor de los menores Luis Enrique y María José Arrieta Infante, representadas por la señora Eimis De Jesús Infante Bonilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de abril 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA